

## Asunto T-20/89 RV

### Heinz-Jörg Moritz contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Promoción — Apartado 2 del artículo 29  
del Estatuto — Reparación del perjuicio material y moral —  
Devolución tras la anulación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 16 de diciembre de  
1993 ..... II - 1425

#### Sumario de la sentencia

- 1. Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Retraso — Falta del último informe de calificación de un candidato a una promoción — Falta no subsanada por otras informaciones relativas a los méritos del candidato — Acto lesivo que puede generar la responsabilidad de la Institución  
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 43 y 45, ap. 1)*
- 2. Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de los méritos — Toma en consideración de los informes de calificación — Expediente individual incompleto — Menoscabo de las posibilidades de promoción — Acto lesivo que puede generar la responsabilidad de la Institución  
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 43 y 45, ap. 1)*

1. El retraso en la elaboración del informe de calificación de un funcionario constituye un acto lesivo que puede generar la responsabilidad de la Institución intere-

sada, siempre y cuando dicho funcionario no haya contribuido notablemente a dicho retraso. En efecto, la falta del informe de calificación en el expediente personal de

un funcionario impide que las personas que deben emitir una opinión o adoptar decisiones relativas al desarrollo de la carrera del funcionario tomen en cuenta este importante elemento de apreciación, principalmente en el marco de un procedimiento de promoción.

No se puede considerar que dicha falta del informe de calificación quedó subsanada en un caso en el que en el expediente individual figuraba un informe de calificación anterior y en el que el Director General de que dependía el demandante expresó, ante un Comité Consultivo en materia de promoción, su intención de prorrogar el anterior informe de calificación. En efecto, el Director General no era el primer calificador del demandante y, en consecuencia, el hecho de que hubiera expresado su intención de prorrogar el informe de calificación no permitía determinar, con suficiente certeza, la capacitación del demandante en el momento en que debía producirse el examen de su expediente individual por parte de la autoridad jerárquica. Por otra parte, el procedimiento de elaboración del informe de calificación de los funcionarios obedece a procedimientos precisos que exigen, como mínimo, la participación de dos calificadores y la del funcionario calificado y que, por esta razón, pueden tener como resultado una calificación final distinta de la que resulta de la valoración efectuada por el primer calificador. En consecuencia, sólo a la vista del informe de calificación definitivo la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos puede examinar válidamente el expediente del funcionario interesado con el fin de adoptar una decisión que afecte al desarrollo de su carrera.

Aún menos pudo ser subsanada la falta teniendo en cuenta que el informe de calificación del demandante, tal como fue finalmente elaborado, difería en varios puntos del anterior informe de calificación, que no reflejaba exactamente la capacitación precisa del demandante en el momento en que se desarrolló el procedimiento de contratación impugnado y en el momento en que se adoptó la decisión objeto de litigio.

2. Aunque un funcionario que sólo posea un expediente individual irregular e incompleto sufre por este motivo un perjuicio moral relativo al estado de incertidumbre y de inquietud en que se encuentra acerca de su porvenir profesional, también es cierto que el retraso en la elaboración de los informes de calificación basta por sí solo para causar un perjuicio al funcionario, por el mero hecho de que el desarrollo de su carrera puede verse afectado por la inexistencia de tal informe en el momento en que deben adoptarse las decisiones que le conciernen.

En consecuencia, procede declarar la existencia de un acto lesivo y conceder una reparación a cargo de la Institución interesada en un caso en el que, debido a un retraso injustificado en la elaboración de un informe de calificación, los méritos de un funcionario candidato a una promoción se valoraron en condiciones tales que quedaron afectadas las oportunidades de promoción del interesado, de cuyo informe de calificación se supo, posteriormente, que hacía constar modificaciones positivas.